



S. J. A. 20105/22

109/2020
- 20/21
- 20/21

109/2020 - F Procedimiento ordinario
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Tràmit:

233020 Sentencia 26/04/2022

Nom del document:

SENTENCIA DESESTIMATORIA

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LLAVANERES (J.L. VALENTIN MARTÍNEZ)

Adreça:

Plaza de la Vila 1 Sant Andreu De Llavaneres 08392

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:

Codi Segur de Validació df87f430872b4b729aa80d28967e8465001

Url de validació <https://sedesimplica01.absisccloud.com/absis/idiarxbsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodoAbsisin=012>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

27/06/2022 14:06



Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:	
Codi Segur de Validació	df87f430872b4b729aa80d28967e8465001
Url de validació	https://sedesimplica01.absisccloud.com/absis/idiarxa/idiarxabsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisin=012
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002354

Procedimiento ordinario 109/2020 -F

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000010920

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: 0996000000010920

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Sergi Bastida Batlle
Abogado/a: Jordi Cano Arañó

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT ANDREU DE LLAVANERES (J.L. VALENTIN
MARTÍNEZ)
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 125/2022

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 26 de abril de 2022

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 109/20-F, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente, D.

, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Sergi Bastida Batlle, y dirigido por el Letrado, D. Jordi Cano Arañó, y parte recurrida, el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, representado y dirigido por el Letrado, D. Josep Lluís Valentín Martínez, sobre urbanismo, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, D. Sergi Bastida Batlle, en nombre y representación de D. , se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó el escrito de demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres formuló contestación en la que se opuso a las alegaciones de la parte recurrente e interesó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.





Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:
 ff87f430872b4b729aa80d28967e8465001
<https://seodesimplicia01.absisccloud.com/absis/idiarx/idiarxabsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NocdeAbsisIn=072>
 Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

Metadades

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: AZR08HTH0EAD21UDX0UN2SUJ63WD=8DX
Data i hora 26/04/2022 12:46	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro,



CUARTO.- Por auto se recibió el pleito a prueba y se admitió la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, de fecha 19 de diciembre de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía nº 751/2019, de fecha 9 de octubre, que efectuó diversos requerimientos.

La parte demandante alega que la orden de restauración prescribió en el plazo de seis años desde su adopción, al haber finalizado las obras en el año 2012. Aduce que las obras son legalizables.

El Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres niega la prescripción de la acción de restauración. Defiende que las obras son ilegalizables, ya que el uso no está permitido.

SEGUNDO.- El primer análisis y epicentro de la controversia debe ir enfocado a la prescripción de la acción de restauración. Y es entorno a dicha acción donde debe desenvolverse y resolverse la figura de la prescripción, no enfocándola, como hace la parte recurrente, también con la infracción urbanística, puesto que se está ante un procedimiento de restauración de la realidad física alterada y no ante un procedimiento urbanístico sancionador.

El artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, cuyo tenor es: "1. La acción de restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado prescribe a los seis años de haberse producido la vulneración de la legalidad urbanística o, en su caso, la finalización de las actuaciones ilícitas o el cese de la actividad ilícita. Si estas actuaciones tienen el amparo de un título administrativo ilícito, la acción de restauración prescribe a los seis años de haberse producido la correspondiente declaración de nulidad o anulabilidad, ya sea en vía administrativa ya sea por sentencia judicial firme.

2. Las órdenes de restauración y las obligaciones derivadas de la declaración de indemnización por daños y perjuicios prescriben a los seis años.

3. No obstante lo dispuesto por los apartados 1 y 2, la acción de restauración y la orden dictada de restauración no prescriben nunca con relación a las vulneraciones de la legalidad urbanística que se producen en terrenos que el planeamiento urbanístico destina al sistema urbanístico de espacios libres públicos o al sistema viario, o clasifica o tiene que clasificar como suelo no urbanizable en virtud de lo dispuesto por el artículo 32.a".

La STSJ de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), Sentencia núm. 730/2005 de 5 octubre, en cuanto a la prescripción, señala: "El «dies a





Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:

Codi Segur de Validació: df87f430872b4b729aa80d28967e8465001

Url de validació: <https://sedesimplica01.absisccloud.com/absisc/di/ax/bsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NocdeAbsisin=012>

Metadades: Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/PA/consulteCSV.html> Codi Segur de Verificació: AZR08HTM0EAD21JDX0LN2SU68VMDH8DX

Data i hora: 26/04/2022 12:48

Signat per: García Navarro, Santiago Alejandro;

quo» para el cómputo del indicado plazo no es otro que el de finalización de las obras.

Al respecto, en Sentencia de esta Sala y Sección núm. 566 de 19.7.2004 se dice:

«... debe comenzarse por reiterar los constantes pronunciamientos en materia de prescripción de obras -así por todas, nuestras Sentencias núm. 49, de 23 de enero de 2003, núm. 89, de 30 de enero de 2003, núm. 746, de 16 de octubre de 2003, núm. 10, de 2 de enero de 2004 y núm. 325, de 4 de mayo de 2004- de la siguiente forma:

"Con ello no se quiere decir otra cosa que fundada la prescripción no en razones de justicia sino de mera seguridad jurídica debe descansar la carga de la prueba en la parte que insta la prescripción y ya desde esa perspectiva deben destacarse los criterios jurisprudenciales constante y reiteradamente seguidos en la materia de restablecimiento de la legalidad urbanística, tanto por aplicación del principio de facilidad de prueba como por razón de la naturaleza del caso que obliga a entender que el que ha sujetado su actuación a posicionamientos ajenos a la legalidad debe hacer frente a las correspondientes consecuencias jurídicas, que procede reiterar del siguiente modo: a) Descansa la carga de la prueba de la preexistencia de las construcciones, edificaciones e instalaciones no legitimadas por licencia en aquél que sostenga esa preexistencia. b) La carga de la prueba de la terminación de las construcciones, edificaciones e instalaciones igualmente descansa en aquél que sostenga o haga valer su terminación. c) Y, de la misma forma, la carga de la prueba de haber transcurrido el plazo prescriptivo respecto a la acción de reacción administrativa a computar a partir de la fecha de la finalización de las correspondientes obras descansa en aquél que pretenda su aplicabilidad -y a salvo los hechos interruptivos de la misma que pivota sobre el que sostenga la correspondiente interrupción-. Así y por todas baste relacionar nuestras Sentencias núm. 95, de 8 de febrero de 2001, núm. 619, de 12 de julio de 2001, núm. 13, de 10 de enero de 2002, núm. 1094, de 5 de diciembre de 2002 y núm. 1113, de 12 de diciembre de 2002".

Pues bien, en cuanto a la prescripción de la acción de restauración, la carga de la prueba de la fecha de «total terminación» de las obras corresponde a quien sostiene que ha transcurrido el plazo de 6 años desde dicha fecha. En el presente caso, el recurrente ha aportado con el escrito de demanda una factura de MANYINOX por los trabajos de herrería realizados en el inmueble, de fecha 31 de octubre de 2012. También aporta testimonio escrito del representante de la antedicha mercantil en el que refiere que las obras comenzaron en el año 2012 y terminaron en igual año. Se acompaña, igualmente, testimonio escrito de un empleado de la sociedad ERIVAC CONSTRUCCIONES, S.L., que afirma que las obras consistentes en hacer un lavabo y enracholar paredes del garaje, así como forrar la fachada de piedra se realizaron durante el año 2012 (sic).

En fase de prueba comparecieron en sede judicial tanto el Sr. Pérez (representante de MANYINOX) como el Sr. Rodríguez (empleado de ERIVAC CONTRUCCIONES, S.L.). El primero manifestó que "cree que las obras fueron en septiembre-octubre de 2012". El segundo declaró que "cree que las obras fueron 2011 ó 2012".

La valoración de la prueba , y en concreto la aportada por el actor que es sobre quien recae acreditar la prescripción, impide tener por prescrita la acción de





Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:	
Codi Segur de Validació	df87f430872b4b729aa80d28967e8465001
Url de validació	https://seces.implicca01.absisccloud.com/absis/idiarx/idiarxbsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NocdeAbsisin=072
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejprat.justicia.gencat.cat/ia2/consultacsv.html	Codi Segur de Verificació: A2R0BHTMDEADZ1JDX0UN2SU68WPH8GX
Data i hora 26/04/2022 12:48	Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro;

restauración de la legalidad urbanística. De tal manera, debe decaer el argumento impugnatorio. El acervo probatorio desplegado por la parte actora resulta endeble. Más allá de una factura, que no de la totalidad de las obras realizadas, y de unos testimonios ciertamente imprecisos en cuanto a la fecha de finalización de las actuaciones ejecutadas, no hay prueba que permita conocer con precisión la fecha de finalización de las obras. Esa imprecisión, es decir, las simples referencias al año pero sin concreción alguna, no puede amparar la figura de la prescripción.

Por tanto, no queda claro cuando finalizaron las obras, por lo que la acción de restauración no puede tenerse por prescrita.

TERCERO.- En cuanto a ala consideración de que las sobras son legalizables, debe acudirse a los informes técnicos obrantes en autos.

La parte actora aporta informe elaborado por el arquitecto Sr. Prat. En lo aquí interesa, el punto tercero del dictamen establece que, entre los usos permitidos (clave 5c1), cabría la posibilidad de transformar el espacio auxiliar (garaje) en despacho profesional, entendiendo que no puede haber ningún impedimento legal, porque dentro del espacio ya consolidado y autorizado en su momento puede haber, aparte de la zona destinada a despacho profesional, un baño, una pequeña cocina y un altillo para archivo.

En el acto de la vista el perito de parte rectificó su dictamen y precisó que "las obras son legalizables en base a la normativa vigente. Una habitación se puede convertir en despacho profesional. La clave lo permite. Un garaje puede tener un aseo. Es un despacho en casa particular".

Por parte del Ayuntamiento de Sant Andreu de Llaveneres, obran diversos informes en el expediente administrativo. El primero de ellos, de fecha 16 de julio de 2019, consta a los folios 1 a 3, y ya se advierte que se ha hecho un uso indebido de la construcción auxiliar, aparte del incumplimiento de algún otro parámetro urbanístico, Así, dispone: "El règim urbanístic vigent ve determinat pel Pla d'ordenació urbanística municipal (POUM), aprovat definitivament en data 27 de gener de 2011, acordada la seva publicació en data 20 de setembre de 2012, i publicat en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en data 5 de març de 2013. La finca en què s'hi troba l'immoble objecte d'aquest informe està situada en sòl classificat com a urbà consolidat i qualificat com a Zona d'habitatge aïllat en parcel·la gran, subzona Turó d'en Llull (clau 5c1). L'article 163 de les Normes urbanístiques del POUM estableix que per aquesta subzona el nombre d'habitatge màxim d'habitatges per parcel·la és d'un, i que la distància mínima de les construccions auxiliars al carrer és de 3 metres. L'article 257 estableix que les construccions auxiliars són aquelles que estan al servei de l'edifici o edificis principals de la parcel·la, els destinats a porteria, garatge particular, maquinària de piscina, guixetes de control i altres similars".

El segundo informe municipal es el obrante a los folios 88 a 111, matizando en cuanto al uso de despacho profesional: "En el cas que ens ocupa (la subzona "Turó d'en Llull," amb clau 5c1) cor-responent a l'àmbit de sòl on s'hi troba la finca en qüestió, es constata que la normativa urbanística del Pla parcial Turó d'en Llull establia, en l'article 10 de la normativa, que només s'admetia l'ús residencial. Així doncs, el règim d'usos aplicable a la finca en l'actualitat, determinat pel POUM vigent, que només admet l'ús d'habitatge, és concordant amb el pla parcial previ que va donar lloc al





Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:

Codi Segur de Validació df87f430872b4b729aa80d28967e8465001

Url de validació <https://secesimplicia01.abcisccloud.com/absis/idiarx/basaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NocdeAbsisin=072>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



desenvolupament d'aquest sector urbanístic.

L'al·legant ha invocat la compatibilitat urbanística de l'ús d'oficina a la finca atès que ha pres com a re-ferència el règim d'usos de la zona 5c i ha ignorat les restrictives particularitats d'aplicació per les diverses subzones definides a l'article 163 de les Normes urbanístiques del POUM, entre les que s'hi troba la finca en qüestió".

La primera consideración que debe realizarse es que resulta sorprendente la calificación de despacho profesional que hace el recurrente respecto a la construcción auxiliar. A pesar del envoltorio dialéctico que se le quiere dar a instancias de dicha parte, se trata, lisa y llanamente, de un vivienda tipo loft, tal y como se hacía en la descripción de anuncio del inmueble como vivienda de uso turístico. Por tanto, la nueva realidad constructiva dista mucho de un despacho profesional. El actor ha convertido el garaje (construcción auxiliar permitida al estar al servicio de la edificación principal) en una vivienda con un altillo donde hay colchones para dormir, un baño completo con ducha, una cocina americana con placas de inducción, un horno, una nevera, un sofá, una mesa, una televisión de plasma y, en la entrada exterior, una barbacoa y una mesa con sillas. Como refiere el arquitecto municipal, si realmente fuese una oficina habría mesas y sillas de oficina, un o varis ordenadores y armarios archivadores. Basta un somero examen de las fotografías obrantes en el expediente administrativo para corroborar lo hasta aquí expuesto, con el añadido del anuncio de vivienda de uso turístico.

La segunda consideración, y aún imaginando que se tratara de un despacho profesional lo cual resulta ciertamente imposible, es que el uso es incompatible con el ámbito de suelo donde se encuentra la finca (subzona "Turó d'en Llull," con clave 5c1), tal y como deja sentado el Arquitecto municipal, atendidas las restrictivas particularidades que rigen para ese ámbito. Por tanto, no permito el uso, las obras resultan ilegalizables.

Finalmente, y a modo de corolario, cabe recordar que es conocida la jurisprudencia que atribuye un mayor margen de credibilidad, por la mayor imparcialidad que por su misma naturaleza comportan, a los informes emitidos por los técnicos municipales sobre los formulados por peritos que aportan las partes litigantes, y, a su vez, aquel margen es mayor en los informes periciales dados por peritos designados por insaculación dentro del proceso y con todas las garantías de contradicción, prueba de esta última clase no propuesta en autos.

Expuesto cuanto antecede, procede la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Sergi Bastida Batlle, en nombre y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeplcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv/.html	Codi Segur de Verificació: AZROBH7H0EAD21JDXDUN2SU68VMDH8DX
Data i hora: 26/04/2022 12:46	Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro;





Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:

Codi Segur de Validació: df87f430872b4b729aa80d28967e8465001

Url de validació: <https://sedesimplicia01.abcisccloud.com/absis/idiarx/diaarx/basaweb/catala/asp/verificadorfirma.asp?NocdeAbsisIn=012>

Metadades: Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jpcat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html	Codi Segur de Verificació: AZROBH1MGEAD21JDXDUNZSU68VAGH6DX
Data i hora: 26/04/2022 12:46	Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro;



representación de D. _____ contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Andreu de Llavaneres, de fecha 19 de diciembre de 2019, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:

Codi Segur de Validació df87f430872b4b729aa80d28967e8465001

Url de validació <https://sedesimplica01.abciscloud.com/absis/idi/ax/idiarxbsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisIn=012>

Metadades **Núm. Registre entrada:** ENTRA 2022/5943 - **Data Registre:** 30/06/2022 13:41:44 **Origen:** Origen administració **Estat d'elaboració:** Original



Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: AZRQBHTMCEAD21JDXDUNZSUJ68VMD+8QX
Data i hora: 26/04/2022 13:45	Signat per: Garcia Navarro, Santiago Alejandro,



INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



Aquest document és una còpia autèntica d'un document electrònic validable a:	
Codi Segur de Validació	df87f430872b4b729aa80d28967e8465001
Url de validació	https://sedesimplicia01.absiscloud.com/absis/idiarxa/idiarxabsa/web/catala/asp/verificadorfirma.asp?NodeAbsisin=072
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2022/5943 - Data Registre: 30/06/2022 13:41:44 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original